

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00088-00
CONVOCANTE:	JULIO ADÁN ARISTIZABAL VÁSQUEZ Y DALIA ROSA DE ALBA GONZÁLEZ
CONVOCADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Auto aprueba conciliación prejudicial	

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El presente expediente fue repartido inicialmente al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, Despacho que mediante auto del 3 de marzo de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento y orden su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que fuera repartido entre los Juzgados que conocen de asuntos de la Sección Primera.

I. ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 2020, los señores **Julio Adán Aristizábal Vásquez** y **Dalia Rosa De Alba González**, mediante apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se convocó a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES**, con la finalidad de lograr un acuerdo conciliatorio respecto del acto administrativo No. 0000043389 del 30 de abril 2020, mediante el cual se negó la reclamación de auxilio funerario e indemnización.

La anterior solicitud se fundamentó en los siguientes,

HECHOS:

- “1. Que para el día 06 de enero de 2019 el (a) señor (a) **Julio Eduardo Aristizábal de Alba**, identificado con T.I No 1.005.029.245, falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 05 de enero de 2019.
2. Que el hecho de tránsito ocurrió cuando el (a) señor (a) **Julio Eduardo Aristizábal de Alba**, transitaba en calidad de conductor del vehículo automotor de placa **ABS088**.
3. Que la motocicleta de placa **ABS088**, no tenía póliza **SOAT** vigente para la fecha en que ocurrió el hecho de tránsito.
4. Que para el día 28 de febrero de 2019, el (a) señor (a) **Julio Adán Aristizábal Vásquez**, en su nombre y en calidad de apoderado de la señora **Dalia Rosa de Alba González**, presento reclamación administrativa ante la Subcuenta **Ecat** del otrora **Fosyga**, hoy **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, solicitando la indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte del (a) señor (a) **Julio Eduardo Aristizábal de Alba**, reclamación que le fue asignada el número de radicado **51017854**.
5. Que para el día 03 de septiembre de 2019, mediante oficio **ADRE-UT-RECL-0583- 2019**, suscrito por la señora **Piedad Sofía Mejía Miranda**, en calidad de Gerente General, de la **Unión Temporal Auditores de Salud**, firma auditoria para la fecha, se comunicó un resultado de auditoria integral, indicando que la reclamación había sido **NO APROBADA**, en virtud a los siguientes argumentos:

Descripción/anotación
571.1 realizada la verificación en la base de datos de pólizas y siniestros se identifica que el número de placa (abs088) del vehículo relacionado en la reclamación no concuerdan con lo registrado en las bases de datos de póliza.
335.4 la identificación del propietario del vehículo consignada en el formulario FURPEN CC 25640132 no existe en la base de datos de la registraduría nacional del estado civil RNEC .

Descripción/anotación
365.1 inconsistencia técnica que se reportará a la autoridad competente porque alguno o algunos de los soportes no es auténticos y/o veraces (El formulario Furpen presenta inconsistencias en el campo II teléfono)

6. Que para el día 18 de junio de 2020, fue notificado el acto administrativo de radicado No 0000043389, suscrito por la señora **Claudia Fernández Pérez**, en calidad de Asesora de la **Dirección General** encargada de la **Dirección de Otras Prestaciones** de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, mediante el cual reclamación administrativa fue negada con fundamento en los siguientes argumentos:

Código	Descripción
335.4	La identificación del propietario del vehículo consignada en el formulario FURPEN , CC 25640132 no existe en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, RNEC .

7. Que el acto administrativo de radicado No 0000043389, suscrito por la señora **Claudia Fernández Pérez**, en calidad de Asesora de la **Dirección General** encargada de la **Dirección de Otras Prestaciones** de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, fue expedido en contravención a los postulados legales y constitucionales.” –SIC–“

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 29 de enero de 2021, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 85 a 92, archivo 02 expediente digital), se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre los señores Julio Adán Aristizábal Vásquez y Dalia Rosa De Alba González como convocantes y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES como convocada, ambas partes representadas legalmente por medio de apoderados judiciales.

Así las cosas, en la referida audiencia se plasmó el siguiente Acuerdo:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“Que mediante oficio No. 20211200000553 del 7 de enero de 2021 se convocó a sesión extraordinaria semipresencial a través de la plataforma TEAMS, la cual se llevaría a cabo el día 14 de enero de 2021 desde las 3:00 pm y hasta las 4:00 pm.

Que, llegado el día y hora, se hicieron presentes los Doctores: Laura Alejandra Contreras - delegada de la dirección General de ADRES, Alvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías, Julio Andrés González Godoy director (E) de la Dirección de Otras Prestaciones, Fabio Ernesto Rojas Conde - Jefe Oficina Asesora Jurídica 1 y el Dr. Diego Hernando Santacruz Santacruz, jefe de la Oficina de Control Interno.

Que, por situaciones de tiempo se hizo necesario aplazar la sesión y se dispuso a retomarla el 19 de enero de 2021 a las 2:00 pm, lo cual en efecto acaeció.

Que en el orden del día se efectuó el análisis de la conciliación prejudicial identificada con el radicado No E-560245 de 26 de octubre de 2020 cursante la Procuraduría 83 Judicial delegada para asuntos administrativos, la cual fue incoada por el Sr. Julio Adán Aristizábal Vásquez, quien solicitó la nulidad del acto administrativo No 0000043389 expedido por la ADRES, mediante el cual se negó el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 780 de 2016; y en consecuencia, el restablecimiento del derecho, para lo cual solicitó el reconocimiento de la citada indemnización y gastos funerarios.

Que, en virtud de los fundamentos tácticos y jurídicos expuestos, se planteó como problema jurídico, determinar si era procedente reconocer a los señores JULIO ADÁN ARISTIZABAL VASQUEZ Y DALIA ROSA DE ALBA GONZÁLEZ, la indemnización de que trata el Decreto único 780 de 2016, por haber radicado la reclamación y haber satisfecho la totalidad de requisitos, en virtud de que su hijo falleció en un accidente de tránsito, en el cual la víctima conducía una motocicleta sin póliza SOAT.

*De lo anteriormente expuesto el Comité de Conciliación **decidió presentar fórmula conciliatoria encaminada a reconocer a los convocantes la suma***

de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.702.095) correspondientes a la reclamación presentada y equivalentes a 750 SMLDV a 2018, fecha en la cual acaeció el fallecimiento del sr. Julio Eduardo Aristizábal de Alba.

El reconocimiento se efectuaría una vez se cuente con la aprobación y control de legalidad que efectúe el despacho judicial que corresponda.

El apoderado de la parte convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 15 de enero de 2021 en tres (3) folios

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: la posición es conciliatoria, estoy de acuerdo con la propuesta presentada por la Entidad convocada. Acepto la propuesta en su integridad.”

A su turno, la Procuradora 83 Judicial I para asuntos Administrativos efectúa las siguientes consideraciones:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- a) Poder otorgado al doctor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO**, obrante a folio 11;
- b) Formulario único de reclamación de indemnización por accidentes de tránsito y eventos catastróficos sin fecha ni número, obrante a folio 12;
- c) Epicrisis del señor **JULIO EDUARDO ARISTIZABAL DE ALBA (Q.E.P.D.)**, de fecha 06 de junio de 2019, obrante a folio 13;
- d) Registro Civil de Defunción del occiso **JULIO EDUARDO ARISTIZABAL DE ALBA (Q.E.P.D.)**, obrante a folio 14;
- e) Constancia proceso investigación y judicialización 11 de febrero de 2019, obrante a folio 15;
- f) Registro civil de nacimiento del señor **JULIO EDUARDO ARISTIZABAL DE ALBA. (Q.E.P.D.)** obrante 16;
- g) Solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios del señor **JULIO EDUARDO ARISTIZABAL DE ALBA (Q.E.P.D.)**; obrante a folio 19
- h) Comunicación resultados auditoria integral paquete N°. 24088 29 de agosto de 2019;
- i) Comunicación N°. 51017854 resultados de auditoria integral paquete N°. 25007 de fecha 30 de abril de 2020, obrante a folio 21;
- j) Poder y sus anexos otorgado a la doctora **MAGDIELA DE LA CARRERA FRANKY**, obrante a folios 31 al 63.
- k) Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; obrante a folios 34 y 35;

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria referida al inicio de la presente acta, la remisión referida en el párrafo anterior se efectuará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura y/o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Copia de la presente acta será remitida por medios electrónicos a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º, artículo 3º de la Resolución n.º 127 de 2020 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 312 de 2020.

*Se deja constancia que el doctor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** (apoderado de la parte convocante) y la doctora **MAGDIELA DE LA CARRERA FRANKY**, (apoderado de la parte convocada), una vez revisada y leída la presente acta manifestaron su aceptación de forma íntegra al contenido de la misma, tal y como se puede observar en la videograbación de la audiencia. Antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabada. (...)”*

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Por la convocante

- Poder especial conferido por Julio Adán Aristizábal Vásquez y Delia Rosa de Alba González, al doctor Juan David Aguirre Riaño. (fls. 21, 22 y 23, 24, respectivamente, archivo 02, expediente digital).
- Copia del Formulario único de reclamación de indemnización por accidentes de tránsito y eventos catastróficos (eventos terroristas, catástrofes naturales y otros eventos aprobados por el CNSSS). (fls. 25 y 26, archivo 02, expediente digital).
- Historia Clínica de Julio Eduardo Aristizábal de Alba –q.e.p.d.–, emitida por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta. (fls. 27 a 29, archivo 02, expediente digital).
- Registro Civil de Defunción de Julio Eduardo Aristizábal de Alba – q.e.p.d.–. (fl. 30, archivo 02, expediente digital).
- Constancia de proceso de investigación No. 540016106173201980005, expedida por la Fiscalía Novena Seccional de Vida e Integridad Personal de Cúcuta. (fl. 31, archivo 02, expediente digital).
- Registro Civil de Nacimiento de Julio Eduardo Aristizabal de Alba – q.e.p.d.–. (fl. 32, archivo 02, expediente digital).

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Adán Aristizábal Vásquez. (fl. 33, archivo 02, expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Dalia Rosa De Alba González. (fl. 34, archivo 02, expediente digital).
- Manifestación extrajuicio de los convocantes dirigida a la ADRES. (fl. 35, archivo 02, expediente digital).
- Poder especial para trámite y cobro de indemnización por muerte y gastos funerarios conferido por Dalia Rosa De Alba González al señor Julio Adán Aristizábal Vásquez para el trámite de indemnización por muerte y gastos funerarios. (fls. 36 a 38, archivo 02, expediente digital).
- Certificación de cuenta de ahorros del señor Julio Adán Aristizábal Vásquez, expedida por el banco BBVA. (fl. 39 archivo 02, expediente digital).
- Solicitud de indemnización por muerte y gastos financieros presentada por Julio Adán Aristizábal Vásquez ante la ADRES del 27 de febrero de 2019. (fl. 40 archivo 02, expediente digital).
- Oficio No. ADRES-UT-RECL-0583-2019 del 289 de agosto de 2019 dirigido a Julio Adán Aristizábal Vásquez informando de la glosa impuesta a la solicitud. (fls. 41, 42, archivo 02, expediente digital).
- Comunicación resultados de auditoría integral paquete No. 25007, reclamación No. 51017854, con numero de radicado 000043389 del 30 de abril de 2020, mediante el cual se indica que el estado definitivo de la reclamación es “No Aprobada”. (fl. 43, archivo 02, expediente digital).
- Copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional del apoderado de la parte convocante. (fls. 44, 45, archivo 02, expediente digital).
- Correo remitario de la solicitud de conciliación prejudicial enviado por el apoderado de los convocantes al ADRES. (fls. 46 a 51, archivo 02, expediente digital).

Por la convocada

- Poder especial conferido por el Dr. Fabio Ernesto Rojas Conde, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Dra. Magdiela De La Carrera Franky. (fl. 63, archivo 02, expediente digital).

- Anexos del poder conferido a la Dra. Magdiela De La Carrera Franky. (Archivo 03, expediente digital)
- Copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de la apoderada de la entidad convocada. (Fls. 65 y 66, archivo 02, expediente digital)
- Certificación del 15 de enero de 2021 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. (fls. 69 a 71, archivo 02, expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio celebrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, según el cual el juez competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo es el que conocería del medio de control respectivo.

Así las cosas, en el evento de iniciarse un conflicto entre las partes y teniendo en cuenta lo pretendido, este Despacho sería competente para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, y por razón de la cuantía, en aplicación del numeral 3° del artículo 155 ibídem, factores estos que determinan que éste Juzgado pueda conocer del acuerdo conciliatorio.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 - que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 -, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y denominados medios de control.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: i). No se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; ii). Sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, debe decirse que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que se pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico cuya competencia sea o pueda llegar a ser de la jurisdicción contencioso administrativa.
- iii) Que la acción no haya caducado.
- iv) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- v) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, con el fin de determinar si es procedente o no declarar la aprobación de la conciliación prejudicial puesta a consideración.

i). Representación de las partes:

Parte Convocante

Los señores Julio Adán Aristizabal Vásquez y Dalia Rosa De Alba González confirieron poder especial al abogado Juan David Aguirre Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.782.655 de Manzanares, Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional número 344.223 del C. S. de la J., a quien conforme a los poderes visibles a folios 21, 22 y 23, 24, se le otorgó la facultad expresa de conciliar.

Parte convocada

La Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, representada por la doctora Magdiela De La Carrera Franky, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.632.748 de Bogotá y con tarjeta profesional número 56.759 del C. S. de la J., a quien se le otorgó poder por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, tal como se acredita a folio 63 del archivo 02 del expediente digital, a quien se le facultó para que la representara en la audiencia de conciliación.

Igualmente, se allegó certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de ADRESS, visible a folios 69 a 71, del archivo 02 del expediente digital.

ii). Que el contenido del acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio es de naturaleza patrimonial, por cuanto se concilian los efectos económicos del acto administrativo emitido por la entidad convocada mediante el cual había negado el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y el auxilio funerario reclamado por los convocantes.

En efecto, los señores Julio Adán Aristizabal Vásquez y Dalia Rosa De Alba González, reclamaron el auxilio funerario y la indemnización por el deceso de su hijo Julio Eduardo Aristizabal De Alba causado en accidente de tránsito, quien era conductor del automotor tipo motocicleta de placa ABS 088, siniestro que ocurrió por cuanto la motocicleta que conducida carecía del SOAT.

Dicha reclamación fue negada al no probarse la identificación del propietario del vehículo consignada en el formulario FURPEN, por cuanto es inexistente en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

iii). Caducidad del medio de control. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación, según el caso (Artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.).

En el presente caso la parte convocante manifiesta que mediante el acto administrativo No. 0000043389 del 30 de abril de 2020 fue denegada la reclamación de la indemnización por muerte y auxilio funerario, la cual le fue notificada el 18 de junio de 2020, lo cual fue corroborado por el comité de conciliación al revisar los términos de caducidad, según lo consignado en el acta respectiva.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020¹, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se dispusiera la reanudación de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que significa que la suspensión del término de caducidad se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020², el término de los 4 meses para que operara el fenómeno de caducidad, corrió desde el 1º de julio hasta el 1º de noviembre de 2020, no obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 26 de octubre de 2020, se puede concluir que no se configuró dicho fenómeno.

El Despacho debe advertir que aunque no se cuenta con la constancia de notificación o de entrega de la comunicación No. 0000043389 del 30 de abril de 2020, no resulta relevante contar con ésta, por cuanto dicho acto administrativo se emitió durante el término de suspensión ordenado por el Decreto 564 de 2020, es decir entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que de cualquier manera, los 4 meses de que disponía la parte para ejercer el medio

¹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo 2º, ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa solicitud de conciliación prejudicial, corrieron a partir del 1º de julio de 2020.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.- Con la solicitud de conciliación fueron aportados como medios de pruebas, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por Julio Adán Aristizábal Vásquez y Delia Rosa de Alba González, al doctor Juan David Aguirre Riaño. (fls. 21, 22 y 23, 24, respectivamente, archivo 02, expediente digital).
- Copia del Formulario único de reclamación de indemnización por accidentes de tránsito y eventos catastróficos (eventos terroristas, catástrofes naturales y otros eventos aprobados por el CNSSS). (fls. 25 y 26, archivo 02, expediente digital).
- Historia Clínica de Julio Eduardo Aristizábal de Alba –q.e.p.d.–, emitida por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta. (fls. 27 a 29, archivo 02, expediente digital).
- Registro Civil de Defunción de Julio Eduardo Aristizabal de Alba – q.e.p.d.–. (fl. 30, archivo 02, expediente digital).
- Constancia de proceso de investigación No. 540016106173201980005, expedida por la Fiscalía Novena Seccional de Vida e Integridad Personal de Cúcuta. (fl. 31, archivo 02, expediente digital).
- Registro Civil de Nacimiento de Julio Eduardo Aristizábal de Alba – q.e.p.d.–. (fl. 32, archivo 02, expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Adán Aristizábal Vásquez. (fl. 33, archivo 02, expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Dalia Rosa De Alba González. (fl. 34, archivo 02, expediente digital).
- Manifestación extrajuicio de los convocantes dirigida a la ADRES. (fl. 35, archivo 02, expediente digital).
- Poder especial para trámite y cobro de indemnización por muerte y gastos funerarios conferido por Dalia Rosa De Alba González al señor Julio Adán Aristizábal Vásquez. (fls. 36 a 38, archivo 02, expediente digital).

- Solicitud de indemnización por muerte y gastos financieros presentada por Julio Adán Aristizábal Vásquez ante la ADRES del 27 de febrero de 2019. (fl. 40 archivo 02, expediente digital).
- Oficio No. ADRES-UT-RECL-0583-2019 del 28 de agosto de 2019 dirigido a Julio Adán Aristizábal Vásquez informando de la glosa formulada a la solicitud. (fls. 41, 42, archivo 02, expediente digital).
- Comunicación resultados de auditoría integral paquete No. 25007, reclamación No. 51017854, con numero de radicado 000043389 del 30 de abril de 2020, mediante el que se indica que el estado definitivo de la reclamación es “No Aprobada”. (fl. 43, archivo 02, expediente digital).
- Copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional del apoderado de la parte convocante. (fls. 44, 45, archivo 02, expediente digital).
- Correo remisorio de la solicitud de conciliación prejudicial enviado por el apoderado de los convocantes al ADRES. (fls. 46 a 51, archivo 02, expediente digital).
- Poder especial conferido por la Dr. Fabio Ernesto Rojas Conde, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Dra. Magdiela De La Carrera Franky. (fl. 63, archivo 02, expediente digital).
- Anexos del poder conferido a la Dra. Magdiela De La Carrera Franky. (Archivo 03, expediente digital)
- Copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de la apoderada de la entidad convocada. (Fls. 65 y 66, archivo 02, expediente digital)
- Certificación del 15 de enero de 2021 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la ADRES. (fls. 69 a 71, archivo 02, expediente digital).

e). Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.- Como se indicó en precedencia, el objeto de la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, lo que lo hace susceptible de ser conciliado.

En el asunto sub - examine lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte y auxilio funerario en accidente de tránsito, prevista en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, según el cual:

“ARTÍCULO 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

PARÁGRAFO. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.”

El artículo 2.6.1.4.2.12 establece como beneficiarios y legitimados para reclamar, entre otros, a los padres de la víctima. Además, el artículo 2.6.4.3.5.2.1. del Decreto 2265 de 2017, establece que las reclamaciones por eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT, deberán presentarse a la ADRES dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya y serán cancelados con cargo a la subcuenta ECAT del otrora Fosyga, hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio celebrado, en cuanto propende por el pago de la indemnización por muerte y los gastos funerarios reclamados por los convocantes, resulta acorde al ordenamiento jurídico.

f). Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considera el Despacho que el objeto de la conciliación no resulta lesivo, toda vez que no se advierte que se deriven perjuicios para el patrimonio público de la entidad convocada, teniendo en cuenta que los recursos que cubren el monto de la indemnización reclamada provienen de la subcuenta destinada para contingencias fatales derivadas de accidentes de tránsito ocasionados por un vehículo sin póliza SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro que sea aprobado por el Consejo de Administración del Fosyga hoy ADRES y se cancela el monto dispuesto en el Decreto 780 de 2016.

Por tanto, acreditados en su integridad los requisitos analizados, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 29 de enero de 2021 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **Julio Adán Aristizábal Vásquez, Dalia Rosa de Alba González** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES**, llevado a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f111e50d9b73a6702813904b30d05eed471efc026185b5b6eaf90ad99361bb6e**
Documento generado en 24/08/2021 04:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00238-00
ACCIONANTE:	DARWIN AYRTON MORENO HURTADO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DE CONDENA EN ABSTRACTO EN ACCIÓN DE TUTELA
Auto que concede recurso de apelación	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 5 de agosto de 2021 a las 3:40 p.m.(archivo 08 expediente digital), el apoderado del incidentante presentó recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto en acción de tutela.

Igualmente, mediante memorial remitido por correo electrónico el día 5 de agosto a las 8:39 a.m., el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, presenta recurso de apelación contra la aludida providencia (archivo 09 expediente digital).

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelva sobre la liquidación de la condena en abstracto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. (...)
- 4. el que resuelve el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado a los sujetos procesales de los recursos interpuestos, el 27 de agosto de 2021.

Según se observa en el presente caso, los recursos de apelación interpuestos son procedentes y fue propuestos y sustentados dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederán en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir

el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

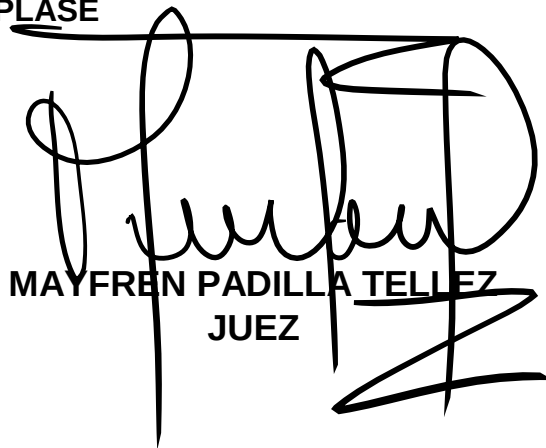
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo, concédanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte incidentante e incidentada contra el auto proferido el 30 de julio de 2021, que resolvió el incidente de condena en abstracto dentro de la acción de tutela radicada con el No. 2015 – 0462, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Remítase el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec15153f79ea6ed75154ca523f22180adfd1a66a622f7e34b0253e03605d9152

Documento generado en 24/08/2021 04:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00201-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS AÉREOS ANDES S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto resuelve solicitud	

Mediante proveído de 30 de julio de 2021, se señaló como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el 25 de agosto de la presente anualidad a las 10:00 a.m.

A través de memorial radicado por correo electrónico el día 24 de los corrientes, el abogado Carlos Federico Sepúlveda Martínez en calidad de apoderado de la Aerocivil solicitó aplazamiento de la audiencia y se fije nueva fecha para su celebración, por cuanto el día de hoy se le encargó representar los intereses de la demandada y, por lo tanto, no cuenta con el conocimiento suficiente de los antecedentes fácticos del caso para asumir la debida defensa, al igual que no tuvo el tiempo suficiente para someter a consideración del comité de conciliación el respectivo estudio jurídico del presente caso para la evaluación de eventuales fórmulas conciliatorias. Adicionalmente, allega el poder conferido con los soportes correspondientes, por lo que se procederá a reconocerlo como apoderado de la parte demandada (archivo 13 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la petición de aplazamiento se formuló con anterioridad a la realización de la diligencia, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 25 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m. y se procederá a señalar nueva fecha para su celebración.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el abogado Federico Sepúlveda Martínez, apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, programada para el 25 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A. el día **miércoles ocho (8) de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Los apoderados deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10397049> en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce al doctor Carlos Federico Sepúlveda Martínez, identificado con la C.C. 79.692.153 de Bogotá, titular de la T.P. No. 109.724 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante a páginas 5-6 Archivo 13 del expediente digital.

CUARTO: Prevéngase al apoderado de la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo

Exp. No. 11001-33-34-006- 2017-00201-00
Accionante: Servicios Aéreos Andes S.A.S
Nulidad y restablecimiento del derecho

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c60de222e4433268cc4fe6d66e42c234fb7266ace5186dc679063f4b7937c**
Documento generado en 24/08/2021 04:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00037-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS Y RODRIGO GUARÍN LESMES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

Los señores Javier **Alejandro Pérez Rojas** y **Rodrigo Guarín Lesmes**, actuado por conducto de apoderado judicial promueven demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**; mediante la cual formulan las siguientes pretensiones:

“**INTENCIONES**”

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución N° 9433, de fecha 23 de Abril del año 2019, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de las Resoluciones 5704 de 2019, la cual confirma lo resuelto en la Resolución 91153 de 2018.*
2. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** retirar la multa a todos los sancionados de manera arbitraria e ilegal, especialmente a mis poderdantes.*
3. *Que se ordene la suspensión provisional de las multas impuestas, por contradecir normas superiores a las cuales se encuentran subordinadas, mientras se emite la decisión de mérito sobre lo actuado.*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, los demandantes persiguen la nulidad de los actos administrativos que les impusieron una sanción por la presunta infracción al régimen de protección de la competencia, en su condición de Alcalde y Secretario de Obras Públicas del Municipio de la Mesa Cundinamarca.

Revisado el contenido de los actos administrativos sometidos a control judicial, es posible establecer que los hechos en que originaron la sanción de multa tuvieron ocurrencia en el Municipio de la Mesa – Cundinamarca, con ocasión del proceso de instalación de gas natural en ese Municipio que comenzó en el año 2011, aspecto frente al cual el Alcalde de ese ente Territorial suscribió acta de compromiso con la sociedad FENOSA en el primer semestre del 2012 para dar inicio a las operaciones tendientes a la instalación de redes internas de gas domiciliario, al igual que respecto del proceso de selección de las empresas que comercializarían la construcción de dichas redes.

Con fundamento en lo precedente, este Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer con la regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 155 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el hecho que las originó, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca, por cuanto dicho circuito judicial comprende el Municipio de la Mesa-Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 2, numeral 14, subnumeral 14.3 del Acuerdo No. PCSJA20-11655 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

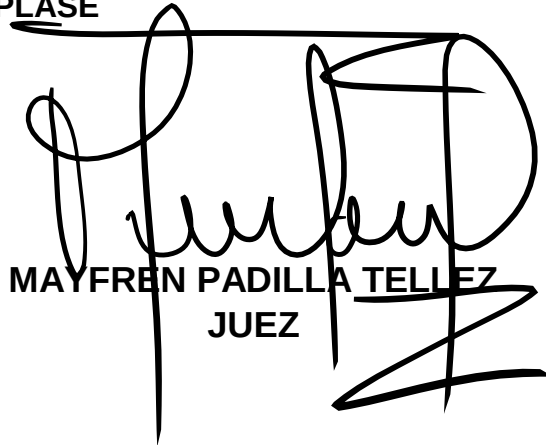
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial por los señores **Javier Alejandro Pérez Rojas y Rodrigo**

Guarín Lesmes contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975814a829c7aa32fd6dd92b169836ec742542e3e60c4cc81d3156094632a721**
Documento generado en 24/08/2021 04:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>